

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LA SUCESIÓN ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GARCIA
COMPUESTA POR YMA
BARBARA RODRÍGUEZ
MORENO Y ALEJANDRO
RODRÍGUEZ MORENO;
FULANO Y MENGANO DE
TAL COMO INTEGRANTES
DESCONOCIDOS O PARTE
CON INTERÉS DE DICHA
SUCESIÓN; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y CENTRO DE
RECAUDACIONES DE
INGRESOS MUNICIPALES

Peticionaria

KLCE202100361

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.
FA2018CV00265

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

I.

El 4 de junio de 2018 Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank), presentó *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el Sr. Alejandro Rodríguez García. Debido al fallecimiento del Sr. Rodríguez García, el 9 de julio de 2018, Scotiabank presentó *Demanda Enmendada* para incluir a los herederos de este, la Sra. Yma Barbara Rodríguez Moreno y al Sr. Alejandro Rodríguez Moreno. El 24 de julio de 2018 la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento por edicto de todos los herederos por ser residentes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante la incomparecencia de las partes luego de ser emplazadas, el 12 de septiembre de 2018, Scotiabank presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia en Rebeldía*. El 21 de diciembre de 2018 el Foro Primario dictó *Sentencia en Rebeldía* y declaró Con Lugar la *Demanda*. Posteriormente, el 17 de abril de 2019, el Foro Primario dictó *Orden de Ejecución*. El 6 de agosto de 2019 se celebró una primera subasta la cual fue declarada desierta. A estos efectos, el 13 de agosto de 2019, se celebró una segunda subasta en la cual Scotiabank compareció como licitador y fue a quien se le adjudicó la *buena pro*, por la cantidad de \$96,000.00.

Así las cosas, el 19 de junio de 2020, la Sra. Rodríguez Moreno presentó *Moción sobre Impugnación, Petición de Determinación de Violación al Debido Proceso de Ley, de Nulidad de Procedimiento Judicial, Nulidad de Sentencia, Anulación y Nulidad de Subasta y Orden*. En esencia, sostuvo que, por ser la *Sentencia en Rebeldía* nula,¹ su posterior ejecución, las subastas y la venta judicial, eran improcedentes. Solicitó que se anulara la *Sentencia en Rebeldía*, así como los procedimientos posteriores a la misma.

El 13 de agosto de 2020 Scotiabank presentó una *Réplica a Moción sobre Impugnación, Petición de Determinación de Violación al Debido Proceso de Ley, de Nulidad de Procedimiento Judicial, Nulidad de Sentencia, Anulación y Nulidad de Subasta y Orden*.² Posteriormente, el 6 de octubre de 2020, la Sra. Rodríguez Moreno presentó una *Moción en Solicitud de Orden* para descubrir una

¹ Adujo que el emplazamiento por edicto fue defectuoso por no cumplir con los requisitos para su expedición y por hacer referencia a una causa de acción distinta a la presentada. Sostuvo además que Scotiabank no demostró ser el dueño del pagaré por endoso y que la *Demanda Enmendada* presentada contenía alegaciones insuficientes. Por otro lado, cuestionó las cuantías adjudicadas en la *Sentencia en Rebeldía* y en la subasta.

² Adujeron que los emplazamientos fueron llevados a cabo conforme dispone la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Aclararon también que hubo un error tipográfico en cuanto al emplazamiento pero que del epígrafe del edicto publicado claramente hace referencia a una ejecución de hipoteca. En cuanto a la subasta ejecutada, señalaron que de la *Sentencia en Rebeldía* surge las cuantías correspondientes a los intereses costas y gastos de abogado, por ende, la subasta fue ejecutada conforme a derecho.

partida de gastos legales utilizados para litigar la segunda subasta. El 26 de octubre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar. Inconforme, el 10 de noviembre de 2020, la Sra. Rodríguez Moreno presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales*. El 12 de noviembre de 2020 el Foro Primario emitió *Orden* mediante la cual le concedió a Scotiabank el término de 20 días para que presentara su posición al respecto. El 23 de noviembre de 2020 Scotiabank presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales*. Finalmente, el 27 de enero de 2021 el Foro *a quo* emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales*. En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de nulidad de *Sentencia en Rebeldía* y de los procedimientos posteriores.

El 8 de febrero de 2021 la Sra. Rodríguez Moreno presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales sobre la Resolución de 27 de enero de 2021 (Docket # 84)*. Ese mismo día, el Foro Primario concedió veinte (20) días a Scotiabank para que fijara su posición. El 26 de febrero de 2021 Scotiabank presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales sobre la Resolución de 27 de enero de 2021*. Mediante *Resolución* emitida el 1 de marzo de 2021, el Tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Determinación de Hechos y de Derecho Adicionales sobre la Resolución de 27 de enero de 2021(Docket # 84)*.

Insatisfecha aún, el 29 de marzo de 2021, la Sra. Rodríguez Moreno acudió ante nos mediante *Solicitud de Certiorari*.³ El 5 de abril de 2021 Scotiabank presentó ante nos una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. El 8 de abril de 2021 declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por*

³ Señala:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al no decretar NULAS la Sentencia ni la Subasta, a que se refiere este pleito, por ser ellas contrarias a derecho.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al declarar NO HA LUGAR la MOCIÓN SOBRE IMPUGNACIÓN, PETICIÓN DE DETERMINACIÓN DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NULIDAD DE SENTENCIA, ANULACION Y NULIDAD DE SUBASTA Y ORDEN.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al no determinar como un hecho cierto que de la Demanda Enmendada no surge que el Recurrido sea tenedor por endoso del pagaré a que se refiere la hipoteca a favor de R-G Premier Bank of Puerto Rico sobre el inmueble objeto de pleito.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al no determinar como un trámite procesal cierto que **no se ha unido** a la Demanda Enmendada **ningún anejo** a los que se refiere como alegadamente unidos a ella.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al no determinar como un hecho cierto que la ESCRITURA DE HIPOTECA, como unido en la Demanda original y no a la Demanda Enmendada, lee **exactamente** como a continuación:

ESCRITURA DE HIPOTECA

INCISO:

#14. Cargos del Préstamo. El Prestador podrá cobrar al Deudor los honorarios por servicios prestados.....

#27. Partidas Garantizadas por esta Hipoteca. Para garantizar al Prestador o al tenedor por endoso del pagaré (a).....(c) una cantidad adicional igual al diez por ciento (10%) de la suma original del principal del pagaré, **para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado incurridos por el Prestador** al hacer valer sus derechos bajo el Pagaré

SEXTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al determinar como un hecho cierto que la ESCRITURA DE HIPOTECA establece en la cláusula #27 **que procede la imposición de un 10% de gastos adicionales para** costas, gastos y honorarios de abogado, la cual suma será considerada líquida y exigible **por el mero acto de dar aviso al Deudor** según establece en el Pagaré, o de gestionar cobro, y será adicional a la suma principal del Pagaré, situación acaecida en el presente caso.

SÉPTIMO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al no determinar como un trámite procesal cierto que el Recurrido incumplió con las Reglas de Procedimiento Civil al **no presentarle un escrito que le certificase el haberse notificado y depositado en el correo la copia del emplazamiento y de la Demanda Enmendada con sus anejos**.

OCTAVO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al abusar de su discreción al determinar que aunque al Recurrido valerse de un emplazamiento en que "**ciertamente, en el cuerpo se habla de una cancelación de pagaré**" a "**nuestro juicio tal situación no es una fatal o grave** que prive de jurisdicción sobre la persona o mucho menos **afecte el derecho a esta a defenderse.**"

NOVENO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error manifiesto al determinar que no ve razón alguna para objetar la cuantía determinada según como pujada por el Recurrido en la subasta.

DECIMO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

El TPI ha cometido error al abusar de su discreción al determinar y considerar que el planteamiento de la Peticionaria es uno tardío al distinguir que la subasta adjudicada fue celebrada el 13 de agosto de 2019 y no es hasta el 19 de junio de 2020 que la señora Rodríguez Moreno impugna la misma.

*Falta de Jurisdicción.*⁴ El 28 de abril de 2021 Scotiabank presentó una *Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Oposición a Certiorari*. El 30 de abril de 2021 le concedimos hasta el 5 de mayo de 2021 para presentar su alegato en oposición. El 4 de mayo de 2021 Scotiabank compareció mediante la presentación de una *Oposición a Certiorari*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, la jurisprudencia y el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.⁵ No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de los efectos de una sentencia.⁶ De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante --pero no absoluta-- para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁷ Así pues, se provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.⁸ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.⁹

Son varios los fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las

⁴ Posterior a nuestra denegatoria, la Sra. Rodríguez Moreno presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

⁵ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

⁶ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, § 4801, pág. 403.

⁷ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra.

⁸ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

⁹ R. Hernández Colón, *op. cit.*, §. 4801, pág. 403.

circunstancias del caso.¹⁰ Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude, (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.¹¹

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.¹² Por ello, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹³ Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹⁴

Vía excepción, aún después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2 reconoce el poder de un

¹⁰ *Náter v. Ramos*, supra, pág. 624.

¹¹ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra.

¹² *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra, págs. 448-449.

¹³ Supra; Véase, además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

¹⁴ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).

tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹⁵ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁶

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2,¹⁷ ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.¹⁸ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.¹⁹ No se trata de una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.²⁰ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.²¹

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido parámetros que guían la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia. Estos son: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.²²

¹⁵ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁶ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹⁷ *Supra*.

¹⁸ *Reyes Díaz v. ELA*, 155 DPR 799, 810 (2001).

¹⁹ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

²⁰ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).

²¹ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

²² *Reyes Díaz v. ELA*, *supra*, pág. 810.

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.²³ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²⁴

III.

En este caso la Sra. Rodríguez Moreno se limita a cuestionar la denegatoria de su *Moción sobre Impugnación, Petición de Determinación de Violación al Debido Proceso de Ley, de Nulidad de Procedimiento Judicial, Nulidad de Sentencia, Anulación y Nulidad de Subasta y Orden*. Aduce, en esencia, que no fue emplazada conforme a Derecho, por lo tanto, la *Sentencia en Rebeldía* fue dictada sin jurisdicción y es nula. Sin embargo, al examinar detenidamente el expediente del recurso, no detectamos violación alguna de los preceptos reglamentarios pertinentes. El emplazamiento por edicto, seguido de los procedimientos posteriores a la *Sentencia*, también notificados por edictos, fueron realizados conforme a Derecho. No existe vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio en las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, por ende, no intervendremos con su decisión.

En primer lugar, del expediente no surge evidencia que demuestre que la Sra. Rodríguez Moreno no resida en los Estados Unidos y que por lo tanto era necesario un emplazamiento personal. Por consiguiente, habiendo sido emplazada debidamente por edicto, el Foro Primario no erró al dictar la *Sentencia en Rebeldía*. Segundo, habiendo concluido que la *Sentencia* dictada en rebeldía no es nula, el transcurrir de más de un año desde dictada, esta se tornó final y

²³ *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

²⁴ *Piazza Vélez v. Isla del Río*, supra, pág. 448.

firme, y cualquier ataque colateral es improcedente. Como mencionamos anteriormente, solicitudes a esos fines, deben presentarse dentro del término fatal de seis (6) meses luego de que la sentencia fue registrada. Solo por excepción, se permite relevar a la parte de una sentencia si la misma no fue emplazada correctamente. En otras palabras, la Sra. Rodríguez Moreno intenta solicitar remedios fuera de término de revisión sobre un caso que ya es final y firme.

En cuanto al resto de los errores, debemos destacar que la figura de relevo es un mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho cometidos por el Tribunal, ya que para ello están los recursos apelativos.²⁵ En otras palabras, aun si concluyéramos que el Foro Primario cometió un error al dictar su *Sentencia en Rebeldía* en este caso, se trataría de un error de derecho que no da margen al relevo. Está claro que en nuestro ordenamiento jurídico la Regla 49.2 no debe premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de la administración de la justicia.²⁶ Las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una *presunción* de validez y corrección.²⁷ Procede *denegar* el Auto de *Certiorari* solicitado. No existe ninguna otra circunstancia que justifique su expedición.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del Auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

²⁶ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

²⁷ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).